



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 08001 31 20 001 2018 00036 00
Procedencia: Fiscalía 9 Especializada de Extinción
Afectado: Edmundo Rodríguez Sobrino
Providencia: Auto que decreta nulidad

OBJETO

Sería el caso proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio sobre divisas correspondientes a doscientos sesenta y dos mil euros (€262.000) y dinero por cinco millones de pesos colombianos (\$5.000.000) hallados en poder de Edmundo Rodríguez Sobrino, pero se advierten serias irregularidades que afectan la validez del proceso, tal como se expondrá en las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para adoptar decisión en este asunto.

Como se dijo al inicio, el estudio del expediente revela que en este caso no se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, circunstancia que invalida lo actuado, como pasa a explicarse.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

La Fiscalía General de la Nación afirmó que las divisas y el dinero en efectivo hallados en poder de Edmundo Rodríguez Sobrino serían producto de una negociación fraudulenta mediante la que se adquirió una empresa brasileña y la ejecución de actividades ilícitas mediante las que se logró el apoderamiento de recursos de la empresa de acueducto de Barranquilla. Es esa, entonces, la hipótesis de ilicitud patrimonial postulada por la Fiscalía a través del juicio de atribución contra el afectado.

El informe del 29 de noviembre de 2017, dirigido al Fiscal 38 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción, indica que se realizó inspección al proceso con radicado No. 2528 que adelantó la Fiscalía 5ª de la Dirección Especializada contra la Corrupción y se recopiló copia de los cuatro contratos celebrados entre INASSA y la Triple A por concepto de servicios profesionales de consultoría, el primero del 25 de marzo de 2014 por un valor de novecientos millones de pesos (\$900.000.000), el segundo del 14 de mayo de 2014 por un valor de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000), el tercero del 15 de julio de 2014 por valor de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) y el cuarto del 12 de septiembre de 2014 por valor de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000). En el informe se concluye que a través de estos contratos la empresa de acueducto de Barranquilla "Triple A" desembolsó a INASSA SA la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos (\$4.500.000.000) (folios 213 a 227 del Cuaderno No. 1 de Fiscalía).

También, en el informe de investigador de campo del 15 de septiembre de 2017, dirigido al Fiscal 38 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción, se reportan los resultados de la investigación y se indica que se realizó entrevista a algunos testigos y se transcriben apartes de sus declaraciones (folios 170 a 190 del Cuaderno No. 1 de Fiscalía).

En el Informe de Policía Judicial del 30 de abril de 2018, rendido a la Fiscal Novena Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se informa de los resultados de la inspección al Radicado No. 110016000101201700132 seguido en la Fiscalía 38 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción y se indica que se obtuvieron los siguientes elementos:

- Informe de Investigador de Campo identificado con el No. 9-99508 de fecha 08/05/2017.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

- Informe de Investigador de Campo identificado con el No. 9-112159 del 15/09/2017.
- Informe de Investigador de Campo No. 9-125872 del 15/12/2017.
- Informe de Investigador de Campo del 29/11/2017.
- Informe de Investigador de Campo No. 9-119700 del 22/11/2017
- Informe de Investigador de Campo del 23/11/2017.

Sin embargo, en el trámite de este asunto la Fiscalía soslaya el hecho que las actividades de indagación mediante las cuales la Policía Judicial recopila documentación, efectúa el análisis de la información o realiza pesquisas y entrevistas a quienes puedan tener conocimiento de la comisión de un delito carecen de valor probatorio, pues constituyen labores previas de verificación y su principal función es la de servir como criterio orientador de la investigación.

Lo que sí definitivamente demuestran estos informes es que se realizó una amplia y productiva labor de búsqueda por parte de la Policía Judicial y que se informó que en este caso existirían elementos, como por ejemplo cuatro contratos espurios celebrados entre INASSA y la Triple A por concepto de servicios profesionales de consultoría, en virtud de los cuales la empresa de acueducto de Barranquilla "Triple A" habría desembolsado a INASSA SA la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos (\$4.500.000.000); también la existencia de 54 órdenes de pedido. Sin embargo, esos documentos no fueron aportados por la Fiscalía. Como tampoco fueron aportadas las declaraciones de los funcionarios de la empresa de servicios públicos de Barranquilla, "Triple A", que tanto se reseñaron en los Informes de Investigador de Campo.

Para reafirmar que estos informes de Policía Judicial que advierten al Fiscal del caso sobre los resultados de las labores de verificación no tienen valor probatorio, se cita a continuación, *in extenso*, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

"Pues bien, impera recordar que en error de derecho por falso juicio de convicción incurre el juez cuando desconoce el valor prefijado en la ley a la prueba o la eficacia que ésta le asigna, o, dicho de otra manera, cuando la estima haciendo caso omiso del crédito predeterminado por el legislador, circunstancia que cobra gran importancia en los sistemas de tarifa legal probatoria, y que por lo mismo en el ordenamiento procesal penal colombiano es de restringida configuración dado que en éste desapareció, salvo casos puntuales como el aludido por el censor.

En tratándose del valor probatorio de la actividad desplegada por autoridades que cumplen funciones de Policía Judicial, bien sea previamente a la judicialización de una



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

conducta punible, en casos de flagrancia y luego de que el competente ha asumido el conocimiento, la Corte tiene decantada una sólida doctrina

que en el pronunciamiento aludido por el censor puntualizó en los siguientes términos:

“[D]entro de las funciones que el artículo 250 de la Carta Política le fijó a la Fiscalía General de la Nación, está la de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley, tal como se dispone en el numeral 8º del citado precepto, obligación que ya señalaba el numeral 3º de la misma norma constitucional antes de la reforma introducida a través del Acto Legislativo 03 de 2002.

”A su vez, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia precisa que:

‘ART. 33. Dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial. El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el fiscal general les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que ésta señale.

’La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial, constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor.

’El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita el cumplimiento de tales órdenes, directrices, orientaciones y términos. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición de su nominador quien iniciará el proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar.

’Parágrafo.- Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 277 de la Constitución Política.’

”Por su parte el artículo 311 del Código de Procedimiento Penal que rige este asunto (Ley 600 de 2000), señala en el mismo sentido lo siguiente:

’El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

’El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

'Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Política'.

"Es decir, tanto en la Constitución como en la Ley —con las salvedades que las normas citadas hacen respecto del caso de la Procuraduría General de la Nación— se establece que las funciones de policía judicial deberán estar efectivamente dirigidas y coordinadas por el Fiscal General de la Nación o sus delegados.

"Ahora bien, de acuerdo con los preceptos procesales que regulan la intervención de la policía judicial en la investigación de los delitos, ésta puede ser de tres clases: (i) de verificación previa, con el fin de analizar la información obtenida en relación con la posible comisión de un delito, y recoger la evidencia que permita judicializar el caso; (ii) de investigación por iniciativa propia, en casos de flagrancia o de imposibilidad de intervención inmediata de la fiscalía; y, (iii) de investigación por comisión del Fiscal o el Juez.

"Estos tres momentos, además, consagran distintas facultades de la Policía judicial, ora para practicar cualquier tipo de prueba, ya en aras de adelantar solo pruebas técnicas, o con la misión de adelantar diligencias interesantes para el proceso.

"Vale decir, no en todos los momentos citados la Policía Judicial puede adelantar cualquier tipo de actividad, ni es posible que la Fiscalía, cuando ya ha asumido el control y dirección de la investigación, comisione a ese ente para todo lo que estime menester.

"Ello se desprende de la interpretación contextualizada de las normas regulatorias del asunto, donde expresamente el legislador establece diferencias puntuales que no pueden soslayarse por la Fiscalía o la Policía Judicial.

"Así, en ese primer momento arriba destacado, que se rotula en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, como ' Labores previas de verificación ', está claro que la Policía Judicial no practica ningún tipo de prueba, sino que se ocupa de 'allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible '. Y ello, como también expresamente lo consagra la norma, carece de valor probatorio (ni testimonial ni indiciario), dado que solo sirve de criterio orientador de la investigación. (Énfasis del Despacho)

"El artículo 315 ibídem, relaciona el segundo momento de intervención de la Policía Judicial, también ajeno a la dirección u orientación de la Fiscalía, en el cual, por iniciativa propia, sea que se trate de un caso de flagrancia o cuando por fuerza mayor no pueda asumir competencia inmediata el organismo instructor, esos funcionarios de apoyo ordenan o practican pruebas.

"En este caso, es claro que directamente se le atribuye a la Policía Judicial una actividad probatoria que incluso supera la facultad de adelantar directamente la práctica y se extiende a la posibilidad de ordenar su ejecución a otra autoridad. Para



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

citar un ejemplo común, ello se evidencia en la orden de que se practique la necropsia al cadáver del interfecto, o algún examen de alcoholemia al indiciado.

”No cabe duda de que en estos casos los elementos de juicio practicados u ordenados practicar por la Policía Judicial, tienen virtualidad probatoria y pueden servir, por sí mismos, de fundamento para la demostración de la materialización del delito y la intervención del sindicado. En otras palabras, si se cumple con la hipótesis de la norma (flagrancia o imposibilidad de intervención inmediata de la Fiscalía), en términos generales debe decirse que la prueba practicada u ordenada practicar por la Policía Judicial, es legal, regular y oportuna.

”Mírese cómo esa amplia facultad otorgada a la Policía Judicial opera de manera excepcional, precisamente porque la urgencia del caso amerita que así sea, entendido, huelga anotar, que la potestad probatoria, en estricto sentido, se halla radicada en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

”Precisamente por ello, para penetrar en el tercero de los momentos antes referenciados, cuando ya la Fiscalía ha asumido formalmente la dirección de la investigación, la facultad de la Policía Judicial se restringe en enorme medida, al punto que, como lo dispone el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, únicamente puede actuar por orden del ente instructor ‘ para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos ’.

”Estima necesario precisar la Corte el sentido de la frase citada, pues, se patentiza que la actividad de la Policía Judicial, por comisión del Fiscal, opera dentro de estrictos límites y precisos derroteros, dada la excepcionalidad que comporta.

”En este sentido, es tempestivo denotar que respecto de las pruebas como tales, la facultad de comisión de la Fiscalía hacia la Policía Judicial, remite exclusivamente a aquellas de contenido eminentemente técnico —dígase, para citar un ejemplo, la experticia acerca de libros contables incautados—. Y ello asoma si se quiere natural, pues, se entiende que el fiscal no posee esos conocimientos requeridos para allegar el medio de prueba y debe recurrir al auxilio del personal de Policía Judicial para el efecto.

”A renglón seguido, el artículo 316 citado, permite que se comisione a la Policía Judicial para desarrollar ‘ diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos ’. Esas diligencias, estima la Corte, no dicen relación con la práctica de pruebas —con excepción, desde luego, de las técnicas, como se anotó en precedencia—, pues, ello atenta no solo contra la excepcionalidad de la intervención probatoria de la Policía Judicial, sino con el tipo de actividad pesquisitoria propia de estos organismos, a partir de los cuales, para citar algunos ejemplos comunes, debe recoger evidencias que eventualmente se requieran para demostrar los hechos, o acudir al lugar para la verificación de quiénes pueden conocer algo de lo sucedido y podrán ser citados por la fiscalía a declarar, y en fin, esas labores investigativas de campo que permiten orientar al director de la investigación respecto de la mejor forma de abordar la demostración del objeto del proceso penal.

”Es esa una labor de apoyo investigativo que no puede tornarse abierta, global o genérica, para que no represente en la práctica un desplazamiento del órgano que en



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

la Ley 600 de 2000 está directamente vinculado con la práctica probatoria, en seguimiento de ese principio de inmediación relativizado allí consignado y que deriva no sólo de las amplias facultades judiciales otorgadas a la Fiscalía, sino del principio de permanencia de la prueba.

"Así lo entendió el legislador, en seguimiento de ese procedimiento que algunos dan en significar mixto, y por ello, una vez asumida la investigación por el fiscal encargado del caso, no corre de cargo de la Policía Judicial adelantar motu proprio la tarea investigativa, ni mucho menos, proceder a una práctica probatoria que en la generalidad de los casos, con excepción de la prueba técnica, corre de cargo directamente de la fiscalía, en cuanto órgano, previo al Acto Legislativo 03 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Carta Política, con plenas facultades judiciales en la fase instructiva del proceso.

"En otras palabras, si por virtud de sus amplios poderes judiciales, la Fiscalía, en la investigación, toma decisiones trascendentes fundadas en pruebas, particularmente la que resuelve la situación jurídica del procesado y aquella que califica el mérito del sumario, lo natural, en aplicación adecuada del principio de inmediación, es que el funcionario judicial en la generalidad de los casos practique la prueba, o mejor, para precisar el tópico testimonial, ante él concurre el testigo para que pueda evaluarse directamente por aquél su credibilidad, y sólo en casos excepcionales o puntuales plenamente justificados —entre ellos el consagrado por la norma acerca de la prueba técnica, dada la ausencia de conocimientos calificados del fiscal—, ello se delegue por vía de comisión a la Policía Judicial.

"Y, para proseguir con el argumento de principalística, si esa normatividad ya en camino de derogación, consagra el principio de permanencia de la prueba, que en términos elementales conduce a que el juez perfectamente pueda fundar su fallo en los elementos suasorios recogidos o practicados en la investigación o incluso dentro de la indagación preliminar, lo menos que cabe esperar es que esa prueba sea siempre practicada por o ante el funcionario judicial (juez o fiscal)".¹

Como bien se deriva de estas reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia y que han sido mantenidas en las subsecuentes oportunidades en que esa Corporación ha debido referirse al asunto del valor probatorio de los informes de Policía Judicial, a menos que se trate de informes técnicos o científicos, como es el caso de análisis contables, cotejos de voz, cotejos de imagen, identificación química de sustancias, análisis biológico, estudios de balística o análisis de médico legista (por poner algunos ejemplos), que sí tienen valor probatorio pues esencialmente ofrecen datos representativos de una realidad fenoménica, el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 32597 del 6 de julio de 2011. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

reporte de las labores previas de verificación que la Policía Judicial rinde a los Fiscales no lo tienen y su función es orientativa de la investigación.

Es preciso advertir también que, aunque se trate de informes obtenidos en una inspección judicial a investigaciones llevadas por otras Fiscalías Delegadas de la misma Fiscalía General de la Nación, tampoco se trata de prueba trasladada, pues si originalmente no tenían valor probatorio, la diligencia desarrollada no tiene la potestad de modificar su naturaleza de Informes de Policía Judicial, únicamente con función orientadora de la indagación que, en este caso, venía desarrollando el Fiscal 38 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción.

Volviendo a este asunto concreto, en este caso la Fiscalía planteó que los recursos hallados en poder del afectado se encontrarían dentro de las circunstancias descritas en el numeral primero del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; es decir, serían el producto de, por un lado, el latrocinio a la empresa de servicios públicos de Barranquilla “Triple A” mediante la creación de 54 órdenes de pedido ficticias y cuatro contratos simulados denominados “estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013” con el propósito de pagar a INASSA SA la suma de \$4.500.000.000 sin la prestación de servicio alguno. Sin embargo, la Fiscal sólo presentó los informes de Policía Judicial rendidos durante la investigación, sin los elementos demostrativos que en ellos se anunciaban.

Ahora bien, el Título I del Libro III del Código de Extinción de Dominio consagró los principios generales que rigen este procedimiento. Entre ellos, el artículo 19 consagra que la actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia. Y, en el inciso segundo de esa norma, se impuso al juez la obligación de corregir los actos irregulares, eso sí, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

En este caso, la Fiscal a cargo no posibilitó a la parte afectada el conocimiento de los elementos de convicción obtenidos durante la labor desplegada por los funcionarios de Policía Judicial que estuvieron bajo su coordinación y tampoco dio lugar a la intervención con los testigos. Situación que, además de atentar contra el derecho de defensa y las garantías de las partes en el desarrollo del proceso de extinción de dominio, constituye una irregularidad protuberante que impide alcanzar la eficacia de la administración de justicia, pues oculta y



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

disimula elementos de convicción sustanciales, impidiendo a la contraparte la oportunidad de realizar solicitudes probatorias frente a éstos.

De conformidad con las funciones constitucionales del órgano investigador del Estado y las señaladas en el artículo 29 del Código de Extinción de Dominio, corresponde a la Fiscalía General de la Nación presentar la demanda de extinción de dominio; acto que debe cumplir atendiendo a sus requisitos mínimos, los cuales fueron definidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, que en su numeral 3° exige que se presenten las pruebas en que se funda la pretensión.

Así lo determinó en otrora ocasión la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá al anular parte de un proceso por omisiones y fallas de la Fiscalía, que afectaron los derechos a la verdad y la justicia. En esa oportunidad se indicó:

“La anterior determinación obedece a que, conforme a lo analizado, se reitera el delegado del ente acusador no desplegó las facultades propias de un sistema como el que rige este caso, pues la titularidad de la acción penal que le ha sido atribuida se encuentra reglada a partir de los cánones constitucionales y legales que le obligan a su ejercicio, desde luego no en torno a la acción formalmente verificada sino en relación con los derechos y garantías que le compete proteger en aras de hacer prevalecer los valores, principios y fines del estado social de derecho, uno de cuyos postulados se rige por la búsqueda de un orden justo, que en este preciso evento se obviaron y por contera se vulneraron los derechos que les asisten a las víctimas.”²

De manera que no se puede admitir que la Fiscalía, sin ninguna justificación, omita el deber de presentación del material probatorio, ya sea porque afecte su hipótesis de atribución, o porque favorezca al afectado, o por olvido inadmisible o, incluso, por ignorancia supina. En otros términos, en ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio el Fiscal no puede dejar por fuera aquellos elementos de conocimiento que permitan esclarecer los hechos que fundamentan la pretensión del caso. Pretensión que, por demás, se basa en el reclamo de un orden justo y debe atender los intereses generales.

² Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal. Auto del 15 de mayo de 2013. Rad. 110016000706-2010-00184-03.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Situación que, por la incidencia que tiene en el debido proceso y el derecho de defensa y con fundamento en lo consagrado en el numeral 3° del artículo 83 de la Ley 1708 de 2014, conlleva a la anulación de la actuación procesal desde la Resolución proferida por la Fiscal Novena Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 31 de octubre de 2018, inclusive, mediante la que se solicitó la extinción del derecho de dominio sobre divisas correspondientes a doscientos sesenta y dos mil euros (€262.000) y dinero por cinco millones de pesos colombianos (\$5.000.000) hallados en poder de Edmundo Rodríguez Sobrino, para que se corrija la actuación y se ponga en conocimiento de las partes el material probatorio que fundamenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la nulidad de la actuación procesal desde la Resolución proferida en este asunto por la Fiscal Novena Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 31 de octubre de 2018, inclusive, para que se corrija la actuación y se ponga en conocimiento de las partes el material probatorio que fundamenta la solicitud.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente a la Fiscalía para lo de su cargo.

Segundo.- Se advierte que contra esta decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase

Milton Joel Bello Balcárcel
Juez